



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22910/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: IMELDA BERNAL
SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, BENITO TOMÁS
TOLEDO Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil
veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de
plano las demandas interpuestas por las partes recurrentes en
contra de la resolución dictada por la Sala Regional
Monterrey que confirmó, en lo que es materia de
impugnación, la resolución dictada por el Consejo General

¹ En lo sucesivo recurrente, partes actoras o partes recurrentes.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Monterrey o responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en
contrario.

SUP-REC-22910/2024 Y ACUMULADOS

del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del partido MORENA que determinó, en la parte que interesa, que las personas actoras en los presentes recursos son responsables de omitir presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña, en el marco del proceso electoral local ordinario.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local 2018-2019. El dos de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local para renovar diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de Tamaulipas.

2. Acuerdo CF/001/2019. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Comisión de Fiscalización del INE, aprobó el referido acuerdo, mediante el cual determinó los alcances de la revisión y estableció los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales, derivado de la revisión de informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña, de los procesos electorales locales 2018-2019.



3. Resolución INE/CG153/2019. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó la mencionada resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, en la que, entre otras cuestiones, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, para el efecto de que se determinara si MORENA, en el estado de Tamaulipas, durante su proceso de selección interna, incumplió con la normativa electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

4. Inicio de procedimiento oficioso. Al efecto, el diez de abril de dos mil diecinueve, la UTF acordó integrar el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS.

5. Resolución INE/CG2188/2024. El cinco de septiembre, el Consejo General aprobó la citada resolución, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de MORENA y diversas personas.

6. Recursos de apelación. Inconforme con la resolución anterior, se interpusieron sendos escritos de demanda firmados por Imelda Bernal Sánchez, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Elvia Eguía Castillo, Javier Villareal Terán y Edna Rivera López.

7. Acuerdo de Sala (SUP-RAP-500/2024 y acumulados). El veinticinco de octubre, esta Sala Superior emitió un acuerdo en el que determinó que la Sala Regional es competente

SUP-REC-22910/2024 Y ACUMULADOS

para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por las personas actoras y, en consecuencia, reencauzó a la Sala Monterrey los recursos de apelación a fin de resolver lo que en derecho proceda.

8. Resolución federal (acto impugnado). El día veintiuno de noviembre, la Sala Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-RAP-188/2024 y acumulados que confirmó - en lo que es materia de impugnación- respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del partido MORENA.

9. Recursos de reconsideración. Inconformes con la determinación anterior, el veintiséis de noviembre, las y los recurrentes interpusieron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los presentes medios de impugnación.

10. Turnos. La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos con los números **SUP-REC-22910/2024**, **SUP-REC-22911/2024**, **SUP-REC-22912/2024** y **SUP-REC-22913/2024**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

11. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en la ponencia a su

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.



cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, por ser recursos de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumula el expediente SUP-REC-22911/2024, SUP-REC-22912/2024 y SUP-REC-22913/2024, al diverso SUP-REC-22910/2024, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

SUP-REC-22910/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso se acredita la relativa a que en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁵ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

I. Marco Normativo.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, este Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-22910/2024 Y ACUMULADOS

- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.



- k. Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁷
- l. Sean controvertidas resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁸
- m. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

II. Análisis del caso

A. Consideraciones de la sentencia impugnada

En la instancia regional, las partes recurrentes plantearon, esencialmente, que el Consejo General del INE emitió una resolución ilegal, en virtud de que operó la caducidad de la instancia y que no le fueron notificadas diversas actuaciones; que no tuvieron el carácter de personas precandidatas; y

¹⁷ Ver jurisprudencia 13/2023.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-22910/2024 Y ACUMULADOS

que la individualización de la sanción fue inadecuada por violación al principio de proporcionalidad.

Posteriormente, la responsable fue desestimando los planteamientos de los accionantes a partir de las consideraciones siguientes:

Respecto de los agravios de Imelda Bernal Sánchez (SM-RAP-188/2024:

- Señaló que resultaba ineficaz el planteamiento relativo a que operaba la caducidad (de un año), pues partía de la premisa inexacta de que resultaba aplicable la jurisprudencia de rubro "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", siendo que en el caso no se trataba de un procedimiento especial sancionador, sino de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización (cinco años).
- Consideró que tampoco resultaba aplicable el artículo 464, párrafo 2, de la LGIPE aducido por el accionante (que contempla el plazo de tres años para la prescripción), sino que el aplicable es el 34, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE (cinco años).
- En cuanto a que se excedió el plazo de cinco años previsto en el Reglamento, se consideró infundado, porque el procedimiento fue resuelto en el plazo previsto, ya que éstos se interrumpieron debido a la pandemia de COVID-19, por lo que se recorrió el plazo



para la instauración de lo procedimientos (entre ellos, los de fiscalización).

En cuanto a los agravios planteados por Fabián Vladimir Vázquez Ortiz (SM-RAP-189/2024); Elvia Eguía Castillo (SM-RAP-190/2024); y Javier Villareal Terán (SM-RAP-191/2024), la responsable consideró que los planteamientos eran ineficaces, pues la simple mención de que existió una tardanza injustificada en la sustanciación del procedimiento, lo cual generó un perjuicio de MORENA y de las entonces candidaturas no demuestra que se haya contravenido alguna disposición normativa que rija el procedimiento o que la resolución sea ilegal por tal causa.

Por otra parte, en lo que toca a los agravios relacionados con la falta de notificación de diversas actuaciones en el procedimiento, se desestimaron los planteamientos, pues de autos se observó que la autoridad fiscalizadora sí emplazó y notificó a las partes recurrentes, y si bien en algunos casos, éstas fueron por estrados, ello aconteció debido a que no se pudieron realizar notificaciones personales por circunstancias no imputables a la responsable.

Ahora bien, en cuanto a los disensos expuestos por Imelda Bernal Sánchez (SM-RAP-188/2024); Elvia Eguía Castillo (SM-RAP-190/2024); y Javier Villareal Terán (SM-RAP-191/2024), relativos a que fue indebido que los sancionaran debido a que no tenían la calidad de precandidatas y precandidato, se consideró que no les asistía la razón, pues con independencia de que el partido no los registrara en el

SUP-REC-22910/2024 Y ACUMULADOS

Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en el Sistema Integral de Fiscalización o ante el instituto local, sí tuvieron tal carácter, por lo cual existía la obligación de presentar sus informes de gastos.

Lo anterior, porque quedó acreditado que las personas entonces apelantes se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones y realizaron actos a través de Facebook, en las que difundieron su imagen, con independencia de que no hayan generado alguna erogación, por lo cual, sí tenían la pretensión de ser postulados a una candidatura por MORENA.

En el mismo tenor, la responsable consideró que los agravios expuestos por Edna Rivera López (SM-RAP-192/2024) eran ineficaces, por no controvertir de manera adecuada las razones y fundamentos que la responsable refirió en su determinación.

Asimismo, la Sala Monterrey consideró que el artículo 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece una obligación de los partidos de presentar informes de precampaña, por lo que no importaban las reglas que MORENA se dio para regir su organización interna, pues ello no le impedía optar por el mecanismo de selección de candidaturas que estimara pertinente, pero sí sujetaba al partido a realizar el registro de precandidaturas y a presentar los informes correspondientes.



Por su parte, el disenso relativo a que el instituto local debió pronunciarse previamente sobre la existencia de un acto anticipado de precampaña se consideró infundado, porque en el caso, no se requería que se tuviera acreditada la referida infracción, pues el reproche por el cual se les sancionó fue por la omisión de presentar informes de precampaña.

Finalmente, la Sala responsable determinó en lo que se refiere a la individualización de la sanción, esencialmente, que los disensos de las partes enjuiciantes, por las cuales señalaron que la sanción debía fijarse tomando en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización del año en que se resolvió el procedimiento y no cuando se cometió la infracción, resultaba infundado. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

Asimismo, consideró que la entonces responsable sí había proporcionado justificaciones para determinar el monto de la sanción, al haber tomado en consideración los hechos que motivaron el inicio del procedimiento, su debida acreditación, la trascendencia del tipo de infracción, con lo cual estableció la cuantía de la sanción, lo que, en términos generales, reflejaba una ponderación de los diversos elementos que debían considerarse para imponerla.

B. Planteamientos expuestos por las partes recurrentes

SUP-REC-22910/2024 Y ACUMULADOS

En la presente instancia, las partes recurrentes exponen, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- Indebida fundamentación y motivación para sancionarlos, por lo que el Consejo General del INE carecía de competencia, ya que la infracción prescribe en tres años contados a partir del hecho y no de cinco años, como lo consideró la responsable.
- Nunca tuvieron la calidad de precandidatas y precandidatos registrados ni realizaron propaganda de precampaña.
- Ante la responsable señaló que se actualizaba la caducidad, por haber transcurrido más de un año sin que se realizaran actuaciones relevantes.
- Debía aplicarse la LGIPE que prevé tres años para la prescripción y no el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Solicita la inaplicación del artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos.
- La responsable dejó de pronunciarse respecto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Es incorrecto que se disponga que los partidos y las personas participantes, tengan la obligación de realizar el registro de la precandidatura y cumplir con obligaciones en materia de fiscalización como es el rendir el informe de gastos de precampaña; pues el registro de candidaturas sólo compete a los partidos.
- Si los sujetos obligados a rendir informes de gasto de precampaña son las personas registradas por su



partido, ellos no debían presentar informes porque no fueron registrados.

- *Ad cautelam*, refieren que la responsable omitió verificar cuales eran sus ingresos al momento que tuvieran que pagar la multa, pues sus circunstancias cambiaron desde el momento de la comisión de la infracción a la actualidad.

C. Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que los asuntos deben desecharse al no cumplirse el requisito especial de procedencia, ya que la responsable no realizó algún ejercicio de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos previstos vía jurisprudencia por parte de esta Sala Superior que haga procedentes los recursos de reconsideración.

Lo anterior es así, porque de la lectura de las consideraciones de la sentencia impugnada, así como de los agravios planteados por las partes actoras en los presentes recursos, se advierte que la litis versó exclusivamente sobre la legalidad de la imposición de sanciones derivado de la omisión de las partes enjuiciantes de presentar sus respectivos informes de precampaña.

En efecto, en la resolución controvertida únicamente se abordaron temas como la ilegalidad del Consejo General del INE al emitir una resolución pese a acreditarse la caducidad y prescripción de la falta; que no les fueron notificadas

SUP-REC-22910/2024 Y ACUMULADOS

diversas actuaciones; que no tuvieron la calidad de personas precandidatas; y que la individualización de la sanción fue inadecuada, al no tomar en cuenta las particularidades de las partes sancionadas, así como por la violación al principio de proporcionalidad.

A su vez, en la sentencia controvertida, la Sala responsable se limitó a definir temas relacionados con la caducidad de la instancia y la exigibilidad de la obligación de registrar precandidaturas; asimismo, con el mandato legal de notificar a las partes interesadas; y que las personas recurrentes no aportaron elementos para demostrar que en la individualización de la sanción se hubiera violentado en su perjuicio el principio de proporcionalidad.

Como se ve, las temáticas apuntadas corresponden a estrictas cuestiones de legalidad, al versar sobre temas procedimentales como la práctica de notificaciones, y de fondo como la identificación de precandidaturas, la obligación de presentar informes de gastos de precampaña, así como la imposición de sanciones.

En ese sentido, resulta evidente que en el caso no nos encontramos ante un escenario en el cual sean procedentes los medios de impugnación, ya que no existe algún pronunciamiento sobre constitucionalidad y/o inconvencionalidad de normas.



No pasa inadvertido, que las partes promoventes señalan que se inaplicó el artículo 464, numeral 2 de la LGIPE; que se omitió realizar un estudio sobre la constitucionalidad del artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y que el asunto es relevante y trascendente; por lo cual solicita que los recursos sean analizados en el fondo.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que tal solicitud debe desestimarse, porque las partes recurrentes hacen descansar sus planteamientos respecto de una supuesta inconstitucionalidad de las normas aplicadas en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, la controversia no se abordó desde una perspectiva constitucional y/o convencionalidad, por lo cual, no es posible analizar los argumentos de las y los accionantes en el fondo del caso.

Asimismo, contrario a lo que aducen las actoras y actores, no se advierte la admisión debido a la importancia y trascendencia del asunto, pues la determinación en el caso, sobre la acreditación de la infracción, así como la respectiva imposición de la sanción, no revisten las características suficientes para emitir un criterio que irradie sobre el sistema jurídico nacional.

Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedentes los medios de impugnación, debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto,

SUP-REC-22910/2024 Y ACUMULADOS

por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista y que sea determinantes para el sentido.

III. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados en la presente ejecutoria

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario



General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.